



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00088-00
Demandante: Christian Camilo Berrio Moreno
Demandado: Secretaria de Movilidad de Cota

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante formuló impugnación contra el auto que rechazó la demanda.

Sin embargo, se debe citar lo dispuesto por el artículo 16 *ibídem*: “ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, **con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del **auto que deniegue la práctica de pruebas**, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”¹ (Resaltado propio)

Descendiendo al *sub examine*, es evidente que la decisión impugnada no es pasible de apelación, como quiera que no está contemplada dentro de dicha disposición.

Aunado a ello, ha de agregarse que en la sentencia C-319/13, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de dicho artículo consideró: “El Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. **A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos.** Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.” (Se resalta)

Por tal razón la impugnación elevada por el accionante contra el auto que rechazó la demanda no es procedente.

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C 319 de 2013 señaló: “En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.”

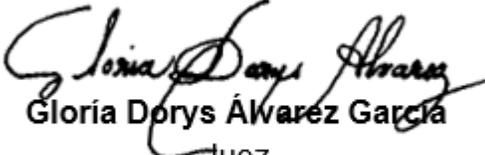
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez